Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

DICTAMEN N° 086

REF.: E2-2025-16239-Ae "DELORENZI, CARMEN ALICIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO", Expte. Nº 793/25----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. FRANCO VILLAFAÑE
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 18 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº43, de fecha 27/02/26, dictada en los autos caratulados: "*DELORENZI, CARMEN ALICIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO*", Expte. Nº 793/25, que tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad de Resistencia.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

VM

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica (E 2-2025-16239-Ae) se inició ante la Secretaria General de la Gobernación, en fecha 11 de agosto de 2025, mediante Nota dirigida al Sr. Gobernador, presentada por la Sra. Carmen Alicia Dolorenzi por la cual promueve el Reclamo Administrativo solicitando la indemnización por considerar un padecimiento injusto, profundo y persistente el cual motivo su accionar contra el Estado Provincial (E-parte N°1).

Que, en E-parte Nº 4 (E 6-2025-16239-Ae) se aprueba el acumulado de la actuación electrónica E 18-2025-6872-Ae por la cual la amparista efectuó el reclamo administrativo por indemnización que ocasionó su accionar contra el Estado Provincial, el cual aún se encuentra pendiente de resolución.

Que en E-parte Nº 6 interviene la Asesoría Legal Ministerial, respeto de la solicitud planteada por la accionante en actuación E E2-2025-16239-Ae, se expide: *"...En forma simultánea, ingresa a este Ministerio la solicitud de Fiscalía de Estado de un pedido de Informe circunstanciado en relación a los autos caratulados: "DELORENZI, CARMEN ALICIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ AMPARO", Expte. Nº 793/25, que tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en la cual solicita e informe si se otorgó respuesta –favorable o desfavorable- a la presente actuación electrónica Nº E2-2025-16239-Ae; al cual se respondió que la Sra. Delorenzi no es personal de este Ministerio, por lo que se elevaría al Insssep donde presta servicios la Sra. Delorenzi, para que tome intervención y se expida sobre el reclamo administrativo planteado. Es importante informar que existe otra causa judicial caratulada: "DELORENZI CARMEN ALICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 272/19, que tramita ante el Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad, en la cual se ha dictado Sentencia el 08/07/22, y el correspondiente dictado del Decreto Nº2321/23, de fecha 19/08/23; por lo que se sugiere tener en cuenta dicha causa judicial, ya que se basó en la Ley Nº 5452 (hoy Ley Nº 1350-A) y su Decreto Reglamentario Nº0365/05, normativa que tuvo como principio la reparación a aquellas personas que habían sufrido despidos o bajas en la época de la dictadura militar, previendo que el acogimiento a dichos beneficios implicaba la renuncia a todo tipo de reclamo de indemnización, salarios caídos, entre otros reclamos. En este sentido, la Sentencia rechaza el planteo de inconstitucionalidad del Decreto Nº 365/05 formulado por la amparista, y hace lugar a la acción de amparo, en el marco de la Ley Nº 5452".*

VM

Que, en E-parte Nº 17, obra nuevamente la intervención de la Asesoría Legal Ministerial, y se expide: "*...Por lo expuesto, esta Asesoría Legal sugiere RECHAZAR el reclamo administrativo por indemnización, planteado por la Sra. Carmen A. Delorenzi, por los argumentos expuestos en el presente Dictamen; por lo que se sugiere elaborar el Proyecto de Decreto que se cumplimiento a la Sentencia Nº 43/26 dictada en el Expte. Nº 793/25, y atento a los plazos en curso, dar trámite URGENTE*".

Que en E-parte Nº18, luce agregado proyecto de decreto instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

II-Análisis de la Medida:

Que en primer lugar se dio cumplimiento mediante el dictado de decreto 1620/15, de fecha 8/8/15, el pase a planta permanente del InSSSeP a la Sra. Delorenzi, en el marco de la entonces vigente Ley N° 6655.

Que en el año 2019 la Sra. Delorenzi presenta una Acción de Amparo solicitando el reconocimiento amparada en la Ley Nº 5452, iniciándose le causa caratulada: "*DELORENZI CARMEN ALICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO*", Expte. Nº 272/19, que tramita ante el Juzgado Laboral Nº 3 de esta ciudad; dictándose Sentencia el 08/07/22, que HACE LUGAR a la Acción de Amparo, y ordena a la provincia a revocar los Decretos Nros. 1196/11 y 270/16, y establece que la Sra. Delorenzi se encuentra amparada en la Ley 5452, estableciendo el reconocimiento de servicios, regularización de pagos de aportes, antigüedad; dicha sentencia fue cumplida con el dictado del Decreto Nº 2321/23, de fecha 19/08/23.

Que en el año 2025, la Sra. Delorenzi presenta una Nota dirigida al Sr. Gobernador, generándose la presente actuación Nº E2-2025-16239-Ae, de fecha 11/08/25, en la Secretaría General de la Gobernación, en la cual promueve reclamo administrativo por indemnización fundando en el padecimiento injusto, profundo y persistente que le ocasionó el accionar del Estado, el cual aún se encuentra pendiente de resolución.

En relación a lo expuesto, la Sra. Delorenzi presenta en el mismo año 2025, una Acción de Amparo por Mora solicitando se resuelva el trámite administrativo E2-2025-16239-Ae, iniciándose los autos caratulados: "*DELORENZI, CARMEN ALICIA C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/AMPARO*", Expte. Nº 793/25, que tramita ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad; en la cual se ha dictado Sentencia Nº 43, de fecha 27/02/26, la cual resuelve: "***I.- HACER LUGAR al amparo interpuesto y ORDENAR a la Provincia del Chaco a que, en el plazo de dos (2) días de***

VM

notificada, arbitre los medios necesarios a fin de otorgar respuesta al reclamo promovido por la Sra. Dilorenzi Carmen -D.N.I. N° 12.104.093-, mediante la Actuación E2-2025-16239-Ae del 13/05/2025 y pronto despacho del 07/08/2025. Lo resuelto aquí no implica determinar el contenido del eventual pronunciamiento".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En consideración, este Órgano Asesor entiende que, en consecuencia del análisis de los antecedentes citados se deberá dar cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, indicando que la Asesoría Legal Ministerial, se expidió oportunamente sobre la cuestión traída a consideración, a saber: "...***Por lo expuesto, esta Asesoría Legal sugiere RECHAZAR el reclamo administrativo por indemnización, planteado por la Sra. Carmen A. Delorenzi, por los argumentos expuestos en el presente Dictamen; por lo que se sugiere elaborar el Proyecto de Decreto que se cumplimiento a la Sentencia N° 43/26 dictada en el Expte. N° 793/25, y atento a los plazos en curso, dar trámite URGENTE".***

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se advierte que en el proyecto de decreto incorporado en la E-parte 18 no ha tomado intervención la **Dirección General de Recursos Humanos**, resultando imprescindible la participación de dicha área para el adecuado dictado del presente acto. Asimismo, dicho proyecto tampoco hace mención a la intervención de la Asesoría General de Gobierno, circunstancia que deberá consignarse en el instrumento legal proyectado.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas**

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

obrantes en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo*

VM

requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

10 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO